TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATOS PÚBLICOS DE NAVARRA

C/Iturrama 10, Oficina 7
31007 PAMPLONA
Tfnos. 848 42 19 64 – 848 42 15 02
E-mail: tribunal.contratos@navarrra.es

Expediente: 43/2024

ACUERDO 33/2024, de 10 de junio, del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra, por el que se resuelve la reclamación especial en materia de contratación pública interpuesta por MONTAJES ELÉCTRICOS PAMPLONA, S.A. frente a la valoración de las ofertas en el contrato de obras de "*Renovación de la iluminación de la Escuela pública Infantil y Primaria Ibarberri de Lekunberri-- Programa DUS 5000- Plan de recuperación, transformación y resiliencia PRTR financiado con fondos de la unión europea-NEXT- GENERATION EU*", licitado por el Ayuntamiento de Lekunberri.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 1 de marzo de 2024, el Ayuntamiento de Lekunberri publicó en el Portal de Contratación de Navarra el anuncio de licitación del contrato de obras de *"Renovación de la iluminación de la Escuela pública Infantil y Primaria Ibarberri de Lekunberri-- Programa DUS 5000- Plan de recuperación, transformación y resiliencia PRTR financiado con fondos de la unión europea-NEXT- GENERATION EU"*.

A dicho contrato concurrieron los siguientes licitadores:

- MONTAJES, MANTENIMIENTO Y AUTOMATISMOS ELÉCTRICOS NAVARRA, S.L.
- TELMAN TALLERES ELÉCTRICOS Y MANTENIMIENTO, S.L.
- MONTAJES ELÉCTRICOS PAMPLONA, S.A.
- MONTAJES ELÉCTRICOS ALBA, S.A.L.

SEGUNDO.- Con fecha 6 de mayo la Mesa de Contratación procedió a la apertura del sobre A (Documentación administrativa) presentado por los licitadores, admitiendo a todos ellos tras su examen.

A continuación, abrió el sobre B (Oferta cualitativa no cuantificable mediante fórmulas), acordando dar traslado de la documentación a los servicios técnicos al objeto de que elaboraran un informe analizando las propuestas presentadas.

Con fecha 22 de mayo la Mesa de Contratación procedió a dar lectura al informe técnico emitido, aprobándolo y valorando los criterios de adjudicación establecidos en el pliego.

A continuación, abrió el sobre C (Oferta cuantificable mediante fórmulas) presentado por los licitadores, y atribuyó las siguientes puntuaciones totales:

MONTAJES, MANTENIMIENTO Y AUTOMATISMOS ELÉCTRICOS NAVARRA, S.L.	81
MONTAJES ELÉCTRICOS PAMPLONA, S.A.	80,92
TELMAN, S.L.	71,35
MONTAJES ELÉCTRICOS ALBA, S.A.L.	71,27

Atendiendo a dichas puntuaciones, la Mesa de Contratación acordó adjudicar provisionalmente el contrato a la empresa MONTAJES, MANTENIMIENTO Y AUTOMATISMOS ELÉCTRICOS NAVARRA, S.L.

Las puntuaciones atribuidas a las ofertas fueron publicadas en la Plataforma de licitación electrónica de Navarra (PLENA) el 23 de mayo.

El 24 de mayo se requirió a MONTAJES, MANTENIMIENTO Y AUTOMATISMOS ELECTRICOS NAVARRA, S.L. que justificara la baja de su oferta económica.

Con fecha 30 de mayo la Mesa de Contratación se reunió al objeto de "*dar lectura al Recurso de Reposición presentado por MONTAJES ELÉCTRICOS PAMPLONA SA a fecha 23 de mayo en el que solicita la revisión de la puntuación de la oferta económica en base al Pliego de Condiciones, y con ello su puntuación, otorgando a su empresa la máxima puntuación (30 puntos), al igual que todas aquellas propuestas que superen el 20% de baja sobre el importe de licitación*".

En dicho acto se acepta la justificación de la oferta económica formulada por MONTAJES, MANTENIMIENTO Y AUTOMATISMOS ELÉCTRICOS NAVARRA, S.L., si bien posteriormente se señala que dicha oferta no puede ser considerada anormalmente baja conforme a lo dispuesto en el pliego.

Atendiendo a lo expuesto, la Mesa de Contratación propuso la desestimación del citado recurso de reposición y elevar el acuerdo al Pleno a fin de que procediera a la misma y a la adjudicación del contrato.

TERCERO.- Con fecha 3 de junio, MONTAJES ELÉCTRICOS PAMPLONA, S.A. interpuso una reclamación especial en materia de contratación pública frente a dichas puntuaciones, formulando las siguientes alegaciones:

1ª. Que con fecha 23 de mayo se ha publicado PLENA la puntuación del concurso, siendo la mayor puntuación en la oferta económica la de la empresa MONTAJES, MANTENIMIENTO Y AUTOMATISMOS ELÉCTRICOS NAVARRA S.L., la cual ha presentado una propuesta de 91.328,61 euros, lo que supone un 22,87% de baja respecto al precio de licitación (118.404,41 euros).

Que la puntuación de su oferta económica ha sido de 28,92, con una propuesta económica de 94.723,53 euros + IVA, lo que supone un 20% de baja respecto al precio de licitación (118.404,41 euros).

2ª. Que, comprendiendo que pudiera haber una discrepancia entre la letra y el texto acerca del porcentaje sobre el cual se aplica baja temeraria, entiende que esta parte

no debe afectar a la puntuación económica, al entender que el porcentaje de baja temeraria puede ser independiente de la máxima puntuación por la correspondiente baja económica.

"*Cuando se pueda presumir que una oferta es anormalmente baja (cuando sea inferior en treinta puntos (20%) porcentuales al importe estimado del contrato, se procederá tal como señala el artículo 98 de la Ley Foral 2/2018*".

3ª. Que considera que la puntuación de la oferta económica no se ajusta al pliego, ya que en el último párrafo de dicho criterio de adjudicación se señala lo siguiente: "*El 100% de la puntuación total del apartado se repartirá proporcionalmente entre las ofertas con una baja de hasta el 20%*". Señala que entiende, por tanto, que una baja del 20% debe tener la máxima puntuación (30 puntos) en la oferta económica, la misma puntuación que todas aquellas propuestas que superen el 20% de baja sobre el precio de licitación.

"*2.- OFERTA ECONÓMICA: 30 puntos*

La puntuación correspondiente a la oferta económica se obtendrá de aplicar un criterio de proporcionalidad exclusivamente respecto de la oferta más reducida a la que se atribuirá la puntuación máxima calculando la ponderación de las demás con respecto a la fórmula:

*P = 30 * min /Of*

Donde P es la puntuación obtenida, min. es la oferta mínima y Of la oferta correspondiente al licitador que se valora.

Cuando se pueda presumir que una oferta es anormalmente baja (cuando sea inferior en treinta puntos (20%) porcentuales al importe estimado del contrato, se procederá tal como señala el artículo 98 de la Ley Foral 2/2018.

El 100% de la puntuación total del apartado se repartirá proporcionalmente entre las ofertas con una baja de hasta el 20%".

4ª. Que la puntuación de su oferta económica debiera ser, por tanto, la máxima, correspondiendo los 30 puntos y no los 28,92 puntos valorados, siendo así que dicha puntuación alteraría el resultado actual del concurso.

Solicita, atendiendo a lo expuesto, que se revise la puntuación de la oferta económica en base al pliego, y, con ello, su puntuación, otorgando la máxima puntuación (30 puntos), al igual que todas aquellas propuestas que superen el 20% de baja sobre el importe de licitación.

CUARTO.- Con fecha 3 junio se requirió al órgano de contratación la aportación del correspondiente expediente así como, en su caso, de las alegaciones que estimase convenientes, en cumplimiento del artículo 126.4 de la LFCP.

Transcurrido el plazo de dos días hábiles legalmente previsto, se reiteró la solicitud con fecha 6 de junio, advirtiéndose que el plazo de resolución de la reclamación quedaba en suspenso hasta la aportación completa del expediente durante un plazo máximo de cinco días naturales contados desde el mismo día de la notificación del requerimiento, así como que, transcurrido dicho plazo sin que se hubiera aportado aquel, se continuaría con la tramitación de la reclamación, y que las alegaciones que pudieran formularse extemporáneamente no serían tenidas en cuenta para la adopción del acuerdo correspondiente.

El 6 de junio el órgano de contratación presentó el correspondiente expediente, que completó en la misma fecha a requerimiento de este Tribunal, no formulando alegación alguna en relación con la reclamación interpuesta.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La reclamación especial interpuesta hace referencia a un contrato financiado con fondos procedentes del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia, por lo que tiene carácter urgente y goza de preferencia en su tramitación,

conforme a lo previsto en el artículo 58.2 del Real Decreto-ley 36/2020, de 30 de diciembre, por el que se aprueban medidas urgentes para la modernización de la Administración Pública y para la ejecución del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia.

SEGUNDO.- Tal y como se ha hecho constar en los antecedentes del presente acuerdo, la reclamación se interpone frente a la valoración de las ofertas, cuestionando la reclamante la puntuación atribuida a su oferta económica, entendiendo que debe atribuírsele la totalidad de la puntuación prevista en el pliego para dicho criterio.

No obstante, como también se ha señalado, el reclamante interpuso con anterioridad un recurso de reposición frente a dicha valoración. Así se hizo constar en el acta de 30 de mayo, habiéndose aportado dicho recurso junto con el expediente de contratación.

Debe recordarse, a este respecto, que el artículo 124.1 de la LFCP señala que "*La reclamación especial tiene carácter potestativo y sustitutivo, impidiendo la interposición simultánea de cualquier otro recurso administrativo basado en el mismo motivo, sin perjuicio de la interposición de cuantas otras reclamaciones o recursos basados en otros motivos se interpongan ante otros órganos*".

Como ha señalado reiteradamente este Tribunal (por todos, en su Acuerdo 62/2021, de 15 de julio), dicha previsión debe interpretarse en el sentido de imposibilitar la interposición de la reclamación especial regulada en la LFCP en el caso de que se haya interpuesto con anterioridad un recurso administrativo, siempre y cuando ambas acciones impugnatorias se basen en el mismo motivo, como señala la propia ley foral, siendo la consecuencia de ello la inadmisión de la reclamación.

En el presente caso, el reclamante interpuso un recurso de reposición frente a la valoración de su oferta económica, formulando las mismas alegaciones a las ahora realizadas ante este Tribunal, habiendo procedido con posterioridad a interponer la reclamación especial en materia de contratación pública, pudiéndose apreciar, por ello,

no sólo igual motivo impugnatorio e idéntica pretensión, sino también identidad en el acto recurrido.

Por lo tanto, atendiendo a las anteriores circunstancias, dado que el reclamante ha interpuesto con anterioridad a la reclamación especial un recurso administrativo frente al mismo acto, apreciándose identidad en el motivo de ambos recursos y en su objeto, procede la inadmisión de aquella en base al artículo 124.1 de la LFCP.

En consecuencia, previa deliberación, por unanimidad y al amparo de lo establecido en el artículo 127 de la Ley Foral 2/2018, de 13 de abril, de Contratos Públicos, el Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra,

ACUERDA:

1º. Inadmitir la reclamación especial en materia de contratación pública interpuesta por MONTAJES ELÉCTRICOS PAMPLONA, S.A. frente a la valoración de las ofertas en el contrato de obras de "*Renovación de la iluminación de la Escuela pública Infantil y Primaria Ibarberri de Lekunberri-- Programa DUS 5000- Plan de recuperación, transformación y resiliencia PRTR financiado con fondos de la unión europea-NEXT- GENERATION EU*", licitado por el Ayuntamiento de Lekunberri.

2º. Notificar este acuerdo a MONTAJES ELÉCTRICOS PAMPLONA, S.A., al Ayuntamiento de Lekunberri, así como al resto de interesados que figuren en el expediente, y acordar su publicación en la página del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra.

3º. Significar a los interesados que, frente a este Acuerdo, que es firme en la vía administrativa, puede interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Navarra, en el plazo de dos meses contados a partir de su notificación.

Pamplona, 10 de junio de 2024. LA PRESIDENTA, Marta Pernaut Ojer. LA VOCAL, Silvia Doménech Alegre. LA VOCAL, Idoia Tajadura Tejada.